



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 128/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, por acta de comparecencia de I.S.T., y remitida por la Policía Local de la Aldea de San Nicolás, por daños ocasionados en el vehículo propiedad de A.S.R., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 82/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para recabarlo el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En la denuncia de los hechos realizada por la conductora del vehículo ante la Policía Local de La Aldea de San Nicolás, el 17 de julio de 2007, se expuso lo siguiente: el 9 de julio de 2007, alrededor de las 10:00 horas, cuando circulaba con el vehículo de su novio, debidamente autorizada, por la carretera GC-200, desde San Nicolás hacia Agaete, al pasar por un lugar conocido como el Andén Verde, aproximadamente por el punto kilométrico 21+000, cayó sobre su vehículo una piedra

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

procedente de uno de los taludes contiguos a la calzada, provocándole diversos desperfectos en el capó valorados en 119,07 euros.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. Por lo que se refiere al procedimiento, su tramitación comenzó de oficio mediante el Decreto Presidencial nº 999/07, de 3 de septiembre de 2007. Con posterioridad, el 1 de agosto de 2008 se formuló la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma 376/2008, de 7 de octubre de 2008, que concluyó con la retroacción del procedimiento y la apertura del período probatorio, así como la emisión de un informe complementario del Servicio.

(...) ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que no se ha acreditado el accidente ni, por lo tanto, la relación causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este asunto, en efecto, no ha resultado probada la realidad del hecho lesivo, puesto que no se ha aportado ningún elemento probatorio que corrobore lo alegado por el interesado (incluso se denuncia el hecho varios días después de acaecido, siendo de este modo imposible su comprobación por la Policía Local).

Además, el Servicio no tuvo constancia alguna del referido accidente.

Por último, tampoco se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos ya expuestos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.